



REF.: ACLARA, INTERPRETANDO EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 18° DEL DECRETO SUPREMO N° 379, DE 2010, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES. /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 385 /

SANTIAGO, 16 ENE 2012

VISTOS:

- a) El Decreto Ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la Ley;
- c) El Decreto Supremo N° 379, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento que Establece las Obligaciones para el Adecuado Funcionamiento del Sistema de Portabilidad de Números Telefónicos;
- d) El Decreto Supremo N° 510, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento que Establece el Contenido Mínimo y Otros Elementos de la Cuenta Única Telefónica del Servicio Público Telefónico, y Modifica el Reglamento del Servicio Público Telefónico, y Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional;
- e) La Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la Republica; y



CONSIDERANDO:

a) Que, atendido que se encuentra en pleno desarrollo la implementación de la portabilidad numérica en el país, resulta indispensable reducir al máximo las barreras o restricciones que pudieren afectar el normal desenvolvimiento de la misma, dotando a los procesos de portación de la mayor transparencia posible y posibilitando a sus intervinientes del acceso a la información adecuada, de modo de permitir la normal evolución de cada uno de ellos;

b) Que, el artículo 18° del Reglamento consignado en el literal c) de los Vistos dispone que *“Los Saldos Pendientes Facturados vencidos, los no vencidos y no Facturados sólo podrán referirse a los cargos correspondientes a los ítems 1 a 4 y 8 de las letras A) y B) del número 2.2. del artículo 2° del Reglamento de la Cuenta Única Telefónica, sea que el documento de cobro respectivo corresponda a la Cuenta Única Telefónica o sea que aquél corresponda a un documento diverso.”*;

c) Que, la portación del número opera sólo respecto del servicio telefónico o del mismo que corresponda, no siendo extensiva a los otros servicios que la Provedora Donante provea al requirente de portabilidad y que no estén directamente vinculados con el servicio telefónico o del mismo tipo;

d) La facultad interpretativa que confiere a esta Subsecretaría de Estado, el artículo 6°, inciso segundo de la Ley, y en uso de mis facultades legales,

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO: Declárase, interpretando el correcto sentido y alcance del artículo 18° del Decreto Supremo N° 379, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido que los cargos ahí indicados, correspondientes a los ítems 1 a 4 de las letras A) y B) del numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento contemplado en el literal d) de los Vistos, y que deben ser informados en su oportunidad por la Provedora Donante a la Provedora Receptora con motivo de las solicitudes de portación, sólo se refieren a saldos facturados vencidos, no vencidos o no facturados, que correspondan exclusivamente o que deriven directamente del suministro del servicio telefónico local, móvil o del mismo tipo, no pudiendo incluir información relativa a ningún otro tipo de prestaciones o servicios, tales como acceso a Internet dedicado.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL


JORGE ATTON PALMA
SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES